

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE.**



FACULTAD DE DERECHO.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309.

**“LA ASOCIACION DE MATADORES DE TOROS,
NOVILLOS, REJONEADORES
Y SIMILARES COMO SINDICATO”.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

KARINA DEL SOCORRO CHAPA OLIVER.

ASESOR: LIC. CARLOS ACEVEDO QUILES.

Celaya, Gto; Septiembre de 2003

4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I PERSONA, CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

1.1 CONCEPTO DE PERSONA.	1
1.2 PERSONA FISICA.	2
1.3 AREIBUTOS DE LA PERSONA FISICA	2
1.3.1 CAPACIDAD	2
1.3.1 CAPACIDAD	3
1.3.1.A CAPACIDAD DE GOCE	4
1.3.1.B CAPACIDAD DE EJERCICIO	5
1.3.2 EL NOMBRE	6
1.3.3 EL DOMICILIO	7
1.3.4 EL ESTADO CIVIL	11
1.3.5 EL PATRIMONIO	14
1.3.6 LA NACIONALIDAD	15
1.4 LA PERSONALIDAD	18
1.5 PERSONAS MORALES	21
1.5.1 NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES	22
1.5.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES	23
1.5.2.1 LA CAPACIDAD	24
1.5.2.2 EL PATRIMONIO	26
1.5.2.3 LA DENOMINACION SOCIAL	27
1.5.2.4 EL DOMICILIO	28
1.5.2.5 LA NACIONALIDAD	29
1.5.3 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES	29

CAPITULO II EL SINDICATO.

2.1 DEFINICION DE SINDICATO	32
2.2 CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS	33
2.2.1 SINDICATO DE TRABAJADORES	34
2.2.2 SINDICATO DE PATRONES	36
2.3 CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS	36
2.3.1 ELEMENTOS SUBJETIVOS	37
2.3.1.A EL CONCENTIMIENTO	37
2.3.1.B LA FORMA	38
2.3.1.C EL OBJETO	39
2.3.1.D LOS ESTATUTOS	40
2.3.1.E LOS REGLAMENTOS	44
2.3.1.F LA MESA DIRECTIVA	45
2.4 EL REGISTRO	46
2.4.3 AUTORIDADES REGISTRALES	47
2.4.4 LA NEGATIVA DEL REGISTRO	48

2.4.5 EL REGISTRO AUTOMATICO	50
2.4.6 LA CONSTANCIA DEL REGISTRO	50
2.4.7 LA CANCELACION DEL REGISTRO	51
2.5 PERSONALIDAD Y CAPACIDAD	52
2.5.1 LA PERSONALIDAD	52
2.5.2 LA CAPACIDAD	54
2.5.3 LA REPRESENTACION	55
2.6 FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCION	56
2.6.1 LA DISCIPLINA	56
2.6.2 RENDICION DE CUENTAS POR LA MESA DIRECTIVA	57
2.6.3 LAS ASAMBLEAS	58
2.6.4 LA REPRESENTACION DE LA RELACION LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA	59
2.6.5 OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS	59
2.6.6 LA DISOLUCION	60

CAPITULO III

LA ASOCIACION DE MATADORES DE TOROS, NOVILLOS, REJONEADORES Y SIMILARES.

3.1 DEFINICION DE ASOCIACION	62
3.2 DENOMINACION DE LA ASOCIACION DE MATADORES	65
3.3 ACTIVIDADES PROFECIONALES	65
3.4 LOS SOCIOS	66
3.4.1 ADMISION	66
3.4.2 CLASIFICACION DE LOS SOCIOS	67
3.4.3 DERECHOS DE LOS SOCIOS	68
3.4.4 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS	69
3.4.5 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	70
3.5 LOS SOCIOS ACTIVOS	73
3.5.1 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ACTIVOS	76
3.5.2 DERECHOS DE LOS SOCIOS ACTIVOS	77
3.6 ASPIRANTES A REJONEADORES Y NOVILLEROS	78

CAPITULO IV

LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACION DE MATADORES

4.1 GOBIERNO Y REPRESENTACION	79
4.2 EL COMITÉ DIRECTIVO	80
4.2.1 OBLIGACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO	82
4.2.2 FACULTADES DEL COMITÉ	83
4.3 REPRESENTANTE EJECUTIVO	86
4.4 EL TESORERO	90
4.5 LAS ASAMBLEAS	92
4.5.1 LA CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS	94
4.6 LAS CUOTAS	95
4.6.1 LA CUOTA DE INSCRIPCION	95
4.7 MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION	96

4.8 DISOLUCION
4.9 EL OBJETO

100
101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

Al estar analizando el contrato de prestación de servicios profesionales que realiza la Asociación de Matadores de Toros, Novillos y Similares con las empresas y los matadores de toros, se encontró una cláusula que dice:

Las partes convienen, para el caso que la empresa tenga celebrado un contrato colectivo de trabajo con la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y Similares, en que las disposiciones del referido contrato colectivo forma parte integrante de este contrato obligándose las partes a cumplirlas.

Al checar estas características del contrato colectivo y en si, los estatutos de la Asociación, se inicio la investigación sobre la naturaleza jurídica de la Asociación, ya que al ver que realiza contratos colectivos de trabajo, surgió la duda de que si en verdad era un sindicato de toreros o bien una Asociación Civil.

Siendo la característica más importante de un sindicato el contrato colectivo, es por tal motivo que la investigación consta de estos puntos importantes y trascendentes.

Así, que en este trabajo, vamos a encontrar, las opiniones de diferentes autores tanto en materia civil, como laboral, y por supuesto las legislaciones federales y estatales.

Logrando así, llegar a una conclusión importante, durante el desarrollo de la investigación y estudio de los sindicatos y las Asociaciones, teniendo en cuenta que existen Asociaciones de trabajadores y patronos.

En este análisis, se toca el tema que concierne a los estatutos de la Asociación, el como esta integrada y su objeto social.

CAPITULO I.
Persona, Capacidad y Personalidad.

1.1 CONCEPTO DE PERSONA.

Persona, es todo ente físico, hombre o mujer o bien un ente moral capaz de Derechos y Obligaciones.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas, por lo tanto las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. (1).

Nuestro código civil en su artículo 20 nos define a la persona como aquel individuo de la especie humana, desde que nace hasta que muere, se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. (2)

Para Kant, persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene en su fin en si mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad.(3)

Así pues, son todos aquellos sujetos que son susceptibles de derechos y obligaciones, y se dice que son susceptibles porque poseen aptitud para contraer derechos y obligaciones, traducándose esto, en que por el simple hecho de ser humanos tendrán capacidad jurídica.

En nuestro derecho existen dos clases de personas, las personas físicas y las personas Morales o Jurídico Colectivas.

1 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Decimoctava Ed. Porrúa. México 1993 p. 207.

2 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

3 BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.. ed. Vigésima octava. Ed. Porrúa. México 1996 p. 16.

1.2 PERSONA FISICA.

Para Kelsen la persona física es aquel sujeto como centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, por consiguiente la capacidad da la pauta para que el ser humano pueda ser el centro ideal de dicha imputación y al desaparecer se extinguirá también el sujeto jurídico.⁽⁴⁾

Por otro lado observamos, que son los individuos desde el momento que son concebidos adquieren la capacidad jurídica de goce, que solo se perderá con la muerte, esto es, que el derecho le otorga protección a ese ser humano desde antes de que nazca.

1.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA.

Es necesario señalar que las personas físicas poseen determinados atributos, como son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

1.3.1 CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial.⁽⁵⁾

Nuestro código civil menciona que la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.. ed. Vigésima séptima. Ed. Porrúa. México 1996 .p. 158.

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código.⁽⁶⁾

CASTAN nos dice, que la capacidad es un posición estática del sujeto, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica.⁽⁷⁾

Para FERRARA es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; la capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, o bien su persecución en juicio.⁽⁸⁾

Por otro lado DUALDE, hace una distinción entre la capacidad y la personalidad, diciendo que son ideas muy afines, pero que se diferencian en que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la capacidad se refiere a derechos y obligaciones determinados.⁽⁹⁾

Es necesario señalar que existen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio.³

1.3.1.A. CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.⁽¹⁰⁾

5 IDEM.

6 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

7 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Decimoctava. Ed. Porrúa. México 1993 p 208.

8 IDEM

9 IDEM.

KELSEN concibe al sujeto, como el centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos, por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.⁽¹¹⁾

Nuestro código civil en su artículo 21 nos dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código, como se ha mencionado anteriormente.⁽¹²⁾

La menor de edad, el estado de **interdicción** y las demás incapacidades que nos menciona la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tal y como lo menciona nuestra legislación civil en su artículo 22.⁽¹³⁾

1.3.1.B CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio

10 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. Vigésima séptima. Ed. Porrúa. México 1996 p 158.

11 IDEM.

12 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

13 IDEM.

actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.⁽¹⁴⁾

Por otra parte, encontramos que la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Nuestro código civil en su artículo 23 nos dice, que el mayor de edad y el legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.⁽¹⁵⁾

Así pues, la capacidad de ejercicio se obtiene cuando un sujeto llega a cumplir la mayoría de edad, refiriendo a que tenga 18 años cumplidos.

1.3.2 EL NOMBRE.

El nombre, es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.⁽¹⁶⁾

El nombre civil se compone de nombre propio y del nombre de familia o apellidos.⁵

El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, el modo para obtener este nombre es la filiación.

14 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ed. Vigésimo séptima Ed. Porrúa. México 1996 p. 164.

15 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

16 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Decimoctava. Ed. Porrúa. México 1993 p. 210.

Así pues, toda persona tiene derecho a un nombre, es por tal motivo, que el derecho ya lo contempla y lo regula, en un claro ejemplo tenemos las actas de nacimiento en donde es de manera indispensable que el menor que es presentado ante el registro civil, lleve un nombre y apellidos.

El nombre es un derecho subjetivo de carácter extramatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible en hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre de familia, viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia.

El nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de persona.

El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas. ^{(17)⁶}

Es necesario mencionar, que existe en seudónimo, que no es otra cosa que un sobrenombre, que es utilizado por los artistas de

17 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ed. Vigésima séptima Ed. Porrúa. México 1996 p. 197, 198.

cualquier medio como una simple distinción de los demás, como por ejemplo Juan Serrano “Finito de Córdoba” o José Antonio “Morante de la Puebla”.

JOSSERAND nos dice que el seudónimo solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que esta al margen del verdadero y que es justamente protegido.⁽¹⁸⁾

También los títulos nobiliarios o de nobleza, forman parte del nombre de una persona, solamente en los países que se usan, en nuestro País, están abolidos por la constitución.

1.3.3 EL DOMICILIO.

Al domicilio lo podemos definir como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en el.⁽¹⁹⁾

De esta definición podemos rescatar dos elementos: la residencia habitual y el propósito de establecerse en determinado lugar.

Ahora bien, el domicilio es el lugar de residencia habitual para constituir el hogar y morada de una persona.⁷

Las persona pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales: a) por la naturaleza de sus ocupaciones, b) por vínculos de familia, c) por otras causas.⁽²⁰⁾

18 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Decimoctava Ed. Porrúa México 1993 p 212.

19 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. Vigésima séptima Ed. Porrúa México 1996 p. 189

Nuestra legislación civil menciona que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el; a falta de este, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle.

También, nos dice el mismo ordenamiento en su artículo 29 que el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Este hecho no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros.⁽²¹⁾

En otro orden de ideas nos dice JOSSERAND, que lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.⁽²²⁾

Existen tres clases de domicilios: el voluntario, el legal y el convencional.

Domicilio Voluntario: Es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

Domicilio Legal: Lo define el ordenamiento civil en su artículo 30 como, el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

Así pues, reputa como domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad este sujeto.

II. Del menor que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III. De los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados.

IV. De los funcionarios y empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen sino que conservan su domicilio anterior.

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciados conservaran el ultimo domicilio de hayan tenido.⁽²³⁾

Domicilio Convencional: Es aquel que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.^{(24)*}

Esta clase de domicilio es de vital importancia dado a que se fija para el cumplimiento de determinadas obligaciones, también, para que el Juez requiera el pago al deudor.

Es necesario mencionar la diferencia que existe entre el domicilio y la residencia, por este motivo iniciaremos definiendo a la residencia.

Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en el.⁽²⁵⁾

23 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

24 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ed. Vigésima séptima Ed. Porrúa. México 1996 p 192

Aunque la ley no le ha atribuido los efectos que le a atribuido al domicilio, podemos observar que no le pasa desapercibido este concepto, dado a que la residencia tiene efectos jurídicos.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. En tanto el domicilio se impone por la ley a determinadas personas; en cambio, la residencia no es impuesta por la ley.⁽²⁶⁾ 9

1.3.4 EL ESTADO CIVIL.

El estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación de familia.⁽²⁷⁾

Por otro lado, es el conjunto de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos.

El estado es una relación jurídica, de tal modo inherentes a la persona que no puede cederse ni transmitirse por lo que las cuestiones que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción.⁽²⁸⁾

25 IDEM

26 IBIDEM.

PLANIOL, nos dice que el estado consiste siempre en una relación entre la persona considerada y varias otras. En cambio, como las diferentes cualidades que comprenden esta última clase, no suponen ninguna relación particular entre diversas personas, se determinan por una simple comparación entre una persona y las demás; o entre los estados sucesivos de aquella.⁽²⁹⁾

Así pues, COLIN y CAPTANT, mencionan que el estado de las personas, es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen a un individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad.⁽³⁰⁾¹⁰

El estado civil de una persona se ha constituido por la relación que se tiene dentro del seno familiar, es por tal motivo, que existen las fuentes del estado civil, las cuales son: El parentesco, el matrimonio, el concubinato y el divorcio.

a) El Parentesco: es una situación permanente que se da entre dos o más personas, ya sea por medio de la consanguinidad, por el matrimonio y por la adopción, teniendo un sin número de consecuencias de derecho.

Ahora pues, encontramos que existen tres formas de parentesco, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, que están reconocidas por la ley.

27 IDEM p 169

28 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Decimotava Ed. Porrúa. México 1993 p.215.

29 IDEM. P.p. 171

30 IBIDEM.

1.- Parentesco por consanguinidad: Es aquel vínculo jurídico que existe entre las personas que descienden las unas de las otras o que vienen de un mismo antecesor.

El parentesco consanguíneo, tiene diferentes líneas, tenemos la línea recta y la línea transversal.

Así pues, la línea recta, se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras, mientras que la transversal esta compuesta de una serie de grados entre personas aun sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, tal y como lo menciona nuestro código en su artículo número 351. (31).¹¹

Por otro lado, la legislación civil en su artículo 352, nos menciona que la línea recta es ascendente o descendente; la ascendente es aquella que liga a una persona con su progenitor o con el tronco de que procede; la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.⁽³²⁾

2.- Parentesco por afinidad: Este tipo de parentesco se obtiene por medio del matrimonio, que se lleva a cabo entre un varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

La forma en que se puede extinguir este parentesco, es por la muerte de uno de los cónyuges o por medio del divorcio.

3.- Parentesco por adopción: Por medio de la adopción se crean los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre con un hijo, por medio de la afiliación legítima.

Como ya se ha mencionado, el parentesco esta regulado por la ley y por tal motivo podemos encontrar las consecuencias jurídicas de este las cuales son las siguientes:

- 1.- Se crea el derecho y la obligación de dar alimentos.
- 2.- Se da el derecho a heredar y la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- 3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas.¹²

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que solo se contraen entre padres e hijos, abuelos y nietos.

b) El Matrimonio: Es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, se puede definir como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

31 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.
32 IDEM

c) El Concubinato: El derecho reconoce la existencia del matrimonio de hecho, como se le ha nombrado al concubinato, que ha sido definido como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, con el objetivo de cumplir los fines del matrimonio.

Es de vital importancia mencionar que el concubinato, al igual que el matrimonio produce consecuencias jurídicas, al igual que se generan derechos y obligaciones para cada una de las partes.

d) El Divorcio: no es otra cosa que la destrucción de la vida conyugal, esta disolución del vínculo matrimonial, es pronunciada por una autoridad competente, que se lleva a cabo por medio del procedimiento que marca la ley y se da por una causa determinada.

1.3.5 EL PATRIMONIO.

El patrimonio como ya se ha mencionado anteriormente es un atributo de las personas, teniendo en cuenta que su contenido no es solamente pecuniario.

Ahora pues, al patrimonio se le ha atribuido un doble aspecto, económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.⁽³³⁾

Por otro lado tenemos la definición de la teoría subjetiva o personalista que nos dice que el patrimonio es el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden solo a un titular.⁽³⁴⁾

Así pues, nos hemos dado cuenta que el derecho de propiedad es el único derecho por el cual el patrimonio puede ser objeto, este objeto siempre será de carácter pecuniario.

1.3.6 LA NACIONALIDAD.

La Nacionalidad se ha definido como un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos.

Existen dos formas de adquirir la Nacionalidad Mexicana:

a) Por Nacimiento:

Son mexicanos por nacimiento según lo que estipula el artículo 30 de la Constitución:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos; de padre o madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.⁽³⁵⁾

b) Por naturalización:

33 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Decimotava Ed. Porrúa. México 1993 p. 215.

Los mexicanos por naturalización son los siguientes:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.⁽³⁶⁾

Así, como se adquiere la nacionalidad por diversas formas que contempla nuestra carta magna, también hay que señalar, que se enumeran varias causas por medio de las cuales se puede perder la nacionalidad Mexicana.¹⁴

Según el artículo 37 de la constitución, la nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.⁽³⁸⁾

Nos hemos dado cuenta que la nacionalidad y la ciudadanía van de la mano, es por eso que es necesario definirla.

³⁴ IDEM. Pp 216.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³⁷ IDEM.

La Ciudadanía es la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos.⁽³⁹⁾

Nuestra carta magna en su artículo 34 establece que son Ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años;
- II. Tener un modo honesto de vivir.⁽⁴⁰⁾

Por otro lado, tenemos que la Ciudadanía mexicana se llega a perder, en los siguientes supuestos que nos marca el artículo 37 constitucional a continuación:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del congreso federal o de su comisión permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del congreso federal o de su comisión permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal o de su comisión permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.⁽⁴¹⁾¹⁵

1.4 LA PERSONALIDAD.

Existen dos teorías sobre la personalidad, una de ellas nos dice que el ser humano, adquiere la personalidad en el momento en que es concebido, y la otra desde el momento en que nace.

Así pues, la personalidad no puede quedar suprimida del ser humano, que solo basta la calidad de ser hombre, para que se reconozca su personalidad y su capacidad de goce que se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo. ⁽⁴²⁾

NICOLAS COVIELLO, nos menciona que la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre.⁽⁴³⁾

Para reconocer la personalidad jurídica se requiere que nazca vivo y además viable, considerando que sea capaz de vivir, sin estos requisitos no se tendrá personalidad jurídica.⁽⁴⁴⁾

⁴¹ IDEM

Nuestro código civil en su artículo 20 nos define a la persona como aquel individuo de la especie humana, desde que nace hasta que muere, se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.⁽⁴⁵⁾

Es necesario aclarar, que varios autores toman a la capacidad y a la personalidad como sinónimos, dado a que no puede existir personalidad sin capacidad, porque son elementos inherentes al hombre por el solo hecho de ser persona.¹⁶

Así como el nacimiento o la concepción del ser determina el origen de la personalidad, la muerte constituye el fin.

Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte por ignorarse el momento que se realizó, no extinga la personalidad, por ejemplo, esto se da muy común con las personas ausentes.

NICOLAS COVIELLO, dice que la personalidad del hombre acaba con la muerte, ningún otro hecho puede hacer perder completamente la personalidad jurídica.⁽⁴⁶⁾¹⁷

¹⁶ 42 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. d. Segunda Ed. Porrúa. México 1996 p 434.

43 IDEM. p 235

44 IDEM. p 437.

45 ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

46 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. ed. Segunda Ed. Porrúa. México 1996 p. 439.

1.5. PERSONAS MORALES.

ROBERTO DE RUGGIERO define a la persona moral o jurídico colectiva, como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.⁽⁴⁷⁾

Para CASTAN las personas morales son aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.⁽⁴⁸⁾

Por otro lado FERRARA nos dice que las personas morales son las asociaciones o instituciones formadas para consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho.⁽⁴⁹⁾

Así que las personas morales son creadas por un grupo de personas físicas que están dotadas de personalidad y capacidad que les han sido otorgadas por la ley, por lo tanto al unirse para dar vida a una persona jurídico colectiva, esta tendrá, por tal motivo capacidad y personalidad.

Encontramos que las personas jurídico colectivas tienen los mismos atributos que las personas físicas como son el domicilio, el nombre, la capacidad, con excepción del registro civil.¹⁸

47 DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Decimotava Ed. Porrúa. México 1993 p. 248.

48 IDEM.

49 IDEM.

1.5.1 NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES.

Para poder entender la naturaleza de las personas morales o jurídicas colectivas, tenemos que tomar en cuenta tres de las teorías más importantes como son:

a) La teoría de la Ficción: Los juristas del siglo pasado solían atribuir a las personas morales un carácter ficticio, negándoles, en consecuencia, substantividad propia; pero no pudieron por menos de reconocer que el derecho les otorga capacidad jurídica.⁽⁵⁰⁾

Las personas morales son siempre agregados de individuos, sin la unidad espiritual y física característica de la persona; Para SAVIGNY, las personas morales son seres ficticios, sujetos artificialmente por y para el derecho positivo.⁽⁵¹⁾

Por otro lado DUCROCQ, basa a la persona moral en una ficción lega, puesto que si las físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera en las morales, reitera que no pertenecen al mundo de las realidades.⁽⁵²⁾

b) La teoría Realista: Esta teoría nos menciona que la persona moral es una unidad real, una entidad substantiva, no un simple agregado de individuos.^{(53)¹⁹}

50 IBIDEM. p 249.

51 IDEM.

52 IDEM.

53 IBIDEM. P.p 250

Sobre esta teoría menciona BRANCA, que la persona moral es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia.⁽⁵³⁾

Además GIERKE, comenta que la persona moral tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin que trasciende de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción.⁽⁵⁴⁾

c) La teoría del Patrimonio de Afectación: Esta teoría surge como una reacción en contra de la teoría de la ficción.

BRINZ, reconoce, principalmente, como patrimonio de destino, el Estado, el municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin.⁽⁵⁵⁾

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en el patrimonio adherido a un fin.⁽⁵⁶⁾

1.5.2. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Tenemos que las personas jurídico colectivas o morales, tienen los mismos atributos que las personas físicas, solamente exceptuando

el registro civil, que en un momento dado hace similitud con el registro de estos entes.²⁰

1.5.2.1. LA CAPACIDAD.

Así como las personas físicas tienen capacidad, de igual forma las personas jurídicas colectivas las tienen, solamente que existen dos diferencias:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, como por ejemplo, la minoría de edad.
- b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto su naturaleza y sus fines.

Hay que tener en cuenta que las personas jurídico colectivas pueden en determinado momento adquirir bienes, derechos y obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

Es necesario señalar que nuestra carta Magna en su artículo 27 nos determina la capacidad de goce de algunas personas jurídicas colectivas:

53 IBIDEM. p 250.

54 IDEM.

55 IBIDEM. p. 253

56 IDEM.

I.-Solo las sociedades Mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan en la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos.⁽⁵⁷⁾^{p1}

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán la capacidad de adquirir, poseer y administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.-Las instituciones de beneficencia o pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensable para su objeto, inmediata o directamente destinados a el, con sujeción que determine la ley reglamentaria.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

V.-Los bancos debidamente autorizados, con forme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes pero no podrán tener propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.-Los estados y el Distrito Federal, los mismos que los municipios de toda la republica tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. (58)²²

Así pues, las personas jurídico colectivas están integradas por un conjunto de personas físicas, que persiguen un fin común, es por tal motivo, que las personas morales tienen capacidad jurídica de goce y de ejercicio.

Tenemos entonces, que las personas jurídico colectivas tienen capacidad de goce que se traduce en la facultad de obtener bienes, con la única restricción que deben ser usados para su fin.

El artículo 25 del código civil nos menciona, que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. (59).

1.5.2.2 EL PATRIMONIO.

Las personas jurídicas colectivas, por el simple hecho de serlo, deben tener la capacidad de adquirir bienes, derechos y obligaciones, relacionador con sus fines, para que integren su patrimonio, para poder funcionar.

En este caso existen entes, como los sindicatos y las asociaciones de cualquier índole, que no necesitan de un patrimonio para su funcionamiento.

En otro sentido hay, entidades como las sociedades mercantiles o civiles, que para constituirse necesitan de un patrimonio, que se traduce en un capital social, que se obtendrá por medio de las aportaciones de los socios, ya se en dinero, bienes, trabajo o servicios, de esta forma se dará el nacimiento al mundo del derecho de este ente.

En la persona moral el patrimonio es un requisito indispensable, no como posibilidad, sino como realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia carecería de justificación. También, es tan esencial, que sin el no puede existir, la carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona jurídico colectiva, que equivale a su muerte. (60)

1.5.2.3 LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL.

Es necesario apuntar, que la denominación o razón social, es equivalente al nombre en la persona física, ya que constituye un medio de identificación.

Tenemos, que existe el nombre comercial que no es otra cosa que aquella designación, denominación, razón social o nombre civil, bajo

la cual, los comerciantes colectivos o individuales, realizan sus actividades mercantiles o identifican sus mercancías o servicios prestados.

La utilidad del nombre comercial se ha dado debido a la diversidad de los géneros y de sus especies, e incluso de la homogeneidad que entre ellos existe, se ha precisado de encontrar sistemas y métodos para su identificación y distinción a través del lenguaje, entre otros procedimientos.

Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación en cambio, para las sociedades solo existe una simple denominación o razón social después de esta, se deben agregar las palabras “Sociedad Civil” o “Asociación Civil.”

1.5.2.4 EL DOMICILIO

Para determinar el domicilio de las personas morales es necesario transportarnos al artículo 33 del Código Civil que a la letra dice:

El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido; a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos se determina su domicilio por el lugar donde operen.⁽⁶¹⁾

Por otro lado, la persona que tengan su domicilio fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se consideraran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, el todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales establecidas en lugares distintos de donde se radica la casa matriz, se consideraran domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones construidas por las mismas sucursales, según lo que estipula la legislación civil en su artículo 34.⁽⁶²⁾

Entonces tenemos que el domicilio de una persona jurídico colectiva es donde de encuentra el principal asiento de sus negocios.²⁴

1.5.2.5. LA NACIONALIDAD

La nacionalidad de las personas morales se puede definir dos factores:

- a) Es necesario que se constituyan conforme a lo que estipulan las Leyes mexicanas.

- b) Deben establecer su domicilio legal en el territorio mexicano.

Cuando se trate de una persona moral extranjera, el estado podrá conceder el mismo derecho, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos.

1.5.3 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES

Las personas morales se han clasificado en primer término:

- a) **Necesarias:** Estas constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre.

- b) **Voluntarias:** Son aquellas que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios pero que podrían crearse en otra forma como por ejemplo las asociaciones. (63)²⁵

Desde el punto de vista estructural, se formula la clasificación siguiente:

1.- Corporativo o Asociacional: son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios y, por lo general, con libre actividad.

62 IDEM.
63 Op. Cit. P. 27

2.- Institucional o Fundacional: son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado, y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

El código civil nos dice en su artículo 24 quienes son consideradas como personas morales:

- I. La nación, las entidades federativas y los municipios;
- II. Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III. Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos y demás asociaciones profesionales;
- V. Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito;
- vii. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter. (64)

Por otra parte, encontramos la clasificación desde el punto de vista funcional:

- a) Personas morales de derecho público: son aquellas que el estado las crea con la finalidad de satisfacer sus intereses sociales y llegar a la realización del bien público temporal, tratándose de un organismo de carácter público.

b) Personas morales del derecho privado: cuando las crean los particulares y se persiguen finalidades de carácter privadas.

CAPITULO II. EL SINDICATO.

2.1 DEFINICION DE SINDICATO.

La ley federal del trabajo en su artículo 356, nos da la definición de sindicato diciendo que es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.⁽⁷²⁾

Por otro lado tenemos las definiciones de algunos tratadistas como por ejemplo CABANELLAS que nos dice que el sindicato es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.⁽⁷³⁾

Por su parte GARCIA ABELLAN entiende por sindicato a la agrupación institucional de productores a los fines de ordenar las profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente, en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado respecto de su acción económica y político-social.⁽⁷⁴⁾²⁶

JUAN D. POZZO, define al sindicato como agrupaciones de trabajadores o de empleadores que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejoría de las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros.⁽⁷⁵⁾

72 DE BUEN NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. Undécima edición Ed. Porrúa. México 1996 p.730. Tomo II

73 IDEM.

Así pues PEREZ BOTIJA comenta que es una asociación, de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales.⁽⁷⁶⁾

Mario de la Cueva nos da una definición de sindicato, la cual dice: que es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día mas amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas.⁽⁷⁷⁾

2.2 CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

Los sindicatos han sido clasificados en: sindicatos de trabajadores y en sindicatos de patronos.²⁷

2.2.1 SINDICATOS DE TRABAJADORES.

Los sindicatos de trabajadores se han clasificado de la siguiente manera:

74 IDEM.

75 IBIDEM p 730.

76 IDEM.

77 DE LA CUEVA MARIO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

- a) **Gremiales:** Son aquellos que están formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, según nos menciona la ley federal del trabajo en su artículo 360 en su fracción I.⁽⁷⁸⁾

En este grupo es la actividad común la que une a los hombres, pero en los términos de la ley el concepto supera sus limitaciones originales y comprende a todo tipo de actividades.

- b) **De empresa:** Son los que están formados por aquellos trabajadores que presten su servicio en una misma empresa, según lo que menciona el artículo 360 en su fracción II, de la ley federal del trabajo.⁽⁷⁹⁾

- c) **Industriales:** Son aquellos sindicatos formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial, se encuentra estipulado en el artículo 360 fracción III de la ley federal del trabajo.^{(80)²⁸}

Nos menciona Néstor de Buen que lo común en una actividad puede referirse a distintas cosas: a la materia prima a las instalaciones, a la especialidad de los trabajadores, al tipo de organización, al producto final, y a sus canales de distribución.

79 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

78 IDEM.

80 IDEM.

Por otro lado expresa una unión externa que amplía la fuerza obrera. Pero por otra parte corren el riesgo los trabajadores que ingresan a ellos de ser gobernados desde fuera, sin contemplar realmente el interés específico de los obreros de una determinada empresa.⁽⁸¹⁾

- c) **Nacionales de Industria:** Estos sindicatos están formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas, según nos dice el artículo 360 en su fracción IV del ordenamiento antes referido.⁽⁸²⁾

- d) **De oficios varios:** Estos están formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.⁽⁸³⁾

2.2.2. SINDICATO DE PATRONES.

Los sindicatos patronales se dividen en dos tipos:

- a) **Locales:** Son aquellos que están formados por patrones de una o varias ramas de actividades.

- b) **Nacionales:** Se encuentran integrados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas

2.3 CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

El artículo 364 de nuestra ley nos dice que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomaran en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue este.

Es de vital importancia aclarar que los trabajadores de confianza no pueden formar parte de un sindicato, la ley federal del trabajo en su artículo 363 a la letra menciona:

No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de trabajadores de confianza.⁽⁸⁴⁾

2.3.1. ELELEMENTOS SUBJETIVOS.

La ley atiende de manera especial a ciertas condiciones de naturaleza subjetiva, respecto a los trabajadores, limitando por razón de la edad y de la naturaleza de la relación, la posibilidad de que participen en la constitución de los sindicatos, así lo enuncia en su artículo 362 de la ley federal del trabajo, que a la letra dice: pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años; así pues, con respecto a los patrones, no contempla una limitación.

Por otra parte, el concepto de trabajador en servicio activo tiene cierta ambigüedad y plantea problemas serios cuando se trata de constituir sindicatos relacionados con espectáculos, como: artistas, **toreros, subalternos**, deportistas, etc., que siendo profesionalmente trabajadores no están subordinados permanentemente a un solo patrón, sino de forma eventual y con patrones diversos.

Tratando el rubro de los sindicatos patronales, la única condición subjetiva, es que estén constituidos por tres patrones, que pueden ser: personas físicas o personas jurídicas colectivas.

2.3.1.A. EL CONSENTIMIENTO.

En lo que respecta al consentimiento, la ley no exige que se exprese de una manera especial, obviamente se podrá otorgar verbalmente, por escrito, siempre y cuando se haya previamente convenido en que la abstención de conducta pone de manifiesto una determinada voluntad, si es que se pide el voto negativo y no el afirmativo, podrá también aceptarse que el consentimiento se emita en forma tacita.

Así pues, se presume que el consentimiento debe de otorgarse en una asamblea constitutiva, pero no condiciona su celebración a ningún requisito, deberá realizarse bajo las siguientes reglas:

- 1.- Convocatoria que señale lugar, día, hora y el orden del día.
- 2.- Nombramiento de un Presidente de debates, un secretario de actas y uno o varios escrutadores, que determinaran la calidad y numero de los concurrentes y preparan la lista de asistencia, que firmaran los interesados.
- 3.- Desahogo de todos los puntos del orden del día.
- 4.- Relación de los acuerdos tomados.
- 5.- Acta pormenorizada firmada por el Presidente, el Secretario y los escrutadores, por lo menos.

2.3.1. B. LA FORMA.

Hay que tener en cuenta que la constitución de un sindicato es de carácter formal, ya que la ley exige que se levante un acta de asamblea y la copia de esta, junto con otros documentos, se remitirá a la autoridad registral, según lo marca el artículo 365 del ordenamiento citado:

Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos.

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. ⁽⁸⁵⁾

También, tanto para la constitución de sindicatos, como para hacer constar las asambleas o las formas de sus estatutos, se celebran ante Notario Publico, para que de fe del acto y lo protocolice, cuando se presenta un caso muy conflictivo, se acude al expediente de que este presente un inspector del trabajo.

2.3.1. C. EL OBJETO.

El objeto del sindicato, se encuentra expresado en la propia definición, el cual es el estudio, mejoramiento y defensa de las del interés de la clase que acuerde su formación.

Ahora, respecto a este concepto, se puede desprender, que el estudio, mejoramiento y defensa, permite que el objeto tenga infinidad de actos y entre ellos la adquisición de los medios necesarios para ponerlos en ejecución, así pues, se tiene la capacidad de adquirir

bienes, ya sean muebles o inmuebles, para poder lograr inmediata y directamente el objeto de su institución.

El artículo 374, a la letra dice:

Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes. ⁽⁸⁶⁾

2.3.1. D LOS ESTATUTOS.

El estatuto sindical se puede definir como la norma , aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros.

a) El estatuto como elemento esencial: se puede afirmar que el sindicato no puede nacer sin estatuto, ya que este es un elemento esencial, constitutivo, ya que no es posible concebir la existencia jurídica de un sindicato que carezca de estatuto.

La aprobación del primer estatuto corresponde hacerla en el momento de su constitución, en esa forma, los estatutos

formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concretada.

b) Contenido de los estatutos: el artículo 371 de la ley federal del trabajo señala los elementos mínimos que deben contener los estatutos:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros

X. Periodo de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

- c) La libertad estatutaria y el determinismo legal: El principio de libertad sindical se refiere tanto a los sujetos trabajadores como a la organización en si, que opera parcialmente en la formación de los estatutos, se puede afirmar que la regla general es la de su libre formación, pero esta queda restringida particularmente en lo que se refiere a la aplicación de sanciones, así como lo marca nuestro ordenamiento en el artículo 371 fracción VII:

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.⁽⁸⁷⁾

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso. ⁽⁸⁸⁾

Así pues, el legislador, para evitar el manejo indebido de la facultad de sancionar, exige que se cumpla en los estatutos las garantías de legalidad y de audiencia.²⁹

88 IDEM

d) **Modificación de los estatutos:** es una facultad que consagra la ley en la fracción segunda del artículo 377 que se refiere a la obligación de los sindicatos.

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas. ⁽⁸⁹⁾

2.3.1.E LOS REGLAMENTOS.

Es necesario puntualizar el concepto de reglamento, GARCIA ABELLAN, nos dice que constituye la norma dirigida especialmente a la organización interna del sindicato desde el punto de vista de su funcionamiento administrativo. ⁽⁹⁰⁾

En realidad la función reglamentaria es potestativa, esto es, puede operar un sindicato sin reglamento alguno, su necesidad surgirá, en general, de la mayor o menor complejidad de la organización.

En nuestro ordenamiento jurídico se estipula que los sindicatos tienen en derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, así como lo marca el artículos 349:

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar

su administración y sus actividades y formular su programa de acción.⁽⁹¹⁾⁹⁰

2.3.1.F LA MESA DIRECTIVA.

La mesa directiva es la representación de un sindicato, según lo estipulado por el artículo 376 del ordenamiento antes citado:

La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.⁽⁹¹⁾

La mesa directiva se integrara de la siguiente manera:

1.- Secretario General: Es aquel que suele ostentar la representación individual del sindicato.

2.- Secretario del Interior: lo que significa de relaciones interiores, este atiende a los problemas de organización de la institución.

3.- Secretario del exterior: cumple una función paralela a lo que en las empresas son las relaciones públicas.

89 DE BUEN NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. Undécima edición Ed. Porrúa. México 1996. p.749. Tomo

II

90 IDEM.

4.- Secretario del Trabajo: tiene una responsabilidad muy especial respecto a las cuestiones derivadas de las relaciones laborales de los miembros del sindicato y de las colectivas que el sindicato establezca.

5.- Secretario Tesorero: es el guardián del patrimonio y recolector de las cuotas.

6.- Secretario de Conflictos: su misión es atender los problemas individuales y colectivos que trascienden a las autoridades.

7.- Secretario de Actas: tiene la función de fedatario.

2.4. EL REGISTRO.

2.4.1 CONCEPTO.

Es un típico acto administrativo, mediante el cual el estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de la ley. En esa medida el reconocimiento supone la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar, aun presuntivamente, cuando el registro se otorga automáticamente, esto es, porque el órgano registral no ejerció oportunamente el derecho a la crítica.

2.4.2 LA SOLICITUD DEL REGISTRO.

El artículo 365 de la ley federal del trabajo señala los requisitos para la obtención del registro de los sindicatos.

Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos;

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.⁽⁹²⁾

Ahora, la autorización de los documentos anteriores corresponderá hacerla al secretario general, al de organización y al de actas, salvo que en los estatutos se determine otra cosa.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

2.4.3 AUTORIDADES REGISTRALES.

La ley señala que corresponde otorgar los registros bien a la secretaria del trabajo y previsión social, bien a las juntas de conciliación y arbitraje, de acuerdo a la competencia, ya sea federal o local.

a) **Naturaleza del registro:** el registro es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional, al hacer dicha afirmación atendemos al concepto material y no formal.

b) **Competencia Federal:** La competencia federal, se sujeta, como es natural, en tres direcciones: la legislativa, que por mandato del artículo 123 constitucional, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; la jurisdiccional, dividida entre la Junta federal de conciliación y arbitraje y las juntas federales de conciliación y arbitraje y entre las juntas locales de conciliación y arbitraje; y la administrativa ejercida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás entidades federativas.

Ahora bien, no existe respecto de los sindicatos, una clasificación que les atribuya naturaleza federal. En esa medida son diversos los criterios que hay que observar:

1.- Atenderá a la actividad de la empresa o industria en que se ejerza la función sindical.

2.- A la circunstancia de que la empresa de que se trate actué en virtud de un contrato o concesión federal o le sea conexas.

3.- A que la empresa ejecute trabajos en zonas federales y en aguas territoriales.

4.- A que se trate de un sindicato nacional de industria que, por su propia dimensión no pueda quedar registrado por una autoridad local.

2.4.4 LA NEGATIVA DEL REGISTRO

En el artículo 366 del ordenamiento anteriormente citado se autoriza negar el registro de un sindicato en los siguientes casos:

El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. ⁽⁹³⁾

Como resultado de esta facultad la autoridad registral habrá de examinar los documentos exhibidos y de manera particular, tanto la lista de socios, como el estatuto sindical.

Con lo primero determinara si se trata de trabajadores en servicio activo en la situación especial prevista en dicha ley, de trabajadores cuya relación de trabajo hubiere sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro y la fecha que se otorgue este.

Ahora bien no establece un procedimiento específico para confirmar que se cumplen los requisitos legales. Esto es importante solo respecto de la condición de trabajadores activos o de patronos de los solicitantes.³¹

2.4.5 EL REGISTRO AUTOMÁTICO

El artículo 366 en su tercer párrafo dispone lo siguiente:

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.⁽⁹⁴⁾

Esta fórmula del registro automático persigue ser efectivo el derecho de petición, consagrado en el artículo octavo de la constitución y constituye un serio impedimento para la práctica tradicional de guardar silencio ante solicitudes incómodas.

Es obvio que el registro automático también presenta problemas, es objeto de preocupación sino será un camino para que lo obtengan grupos que no satisfagan los requisitos que marca nuestra legislación laboral.

2.4.6 LA CONSTANCIA DEL REGISTRO

Es necesario hacer referencia a los artículos 366 y 367 donde se menciona al documento en que la autoridad

93 IDEM.

manifiesta que sea otorgado el registro, identificándolo como constancia o resolución.³²

El Artículo 367, menciona:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.⁽⁹⁵⁾

2.4.7 LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

La cancelación de los registros sindicales atiende a dos cuestiones distintas, a saber: las causas y el procedimiento.

El artículo 369 del ordenamiento laboral nos enumera las causas de cancelación del registro de un sindicato:

El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

94 IDEM.

2.5. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

2.5.1 LA PERSONALIDAD.

Existen algunas teorías acerca del nacimiento de la personalidad jurídico colectiva.

KARLOWA menciona que al surgir de las corporaciones y fundaciones cooperan tanto los particulares como el Estado, aquellos mediante un acto autónomo de constitución o fundación, este mediante un acto accesorio de confirmación. El estado, por su posición superior, tiene la facultad de controlar la vida corporativa, y, por consiguiente, de conceder o negar su aprobación. Esta tiene por efecto hacer perfecta la corporación; es un acto adjunto de complementamiento de su eficacia, de modo que, efectuada la confirmación, la asociación data retroactivamente de su formación.⁽⁹⁶⁾

Por otro lado SAVIGNY nos dice que las personas jurídicas adquieren esa condición por la autorización del poder soberano que puede obtenerse, o por concepción expresa o tacita, por medio de una tolerancia consiente. El hombre singular tiene en si mismo el título de la capacidad jurídica por el simple hecho de su existencia física; pero si esta capacidad del individuo es atribuida por medio de una ficción a un sujeto

ideal, aquella atestación natural falta, y solo puede suplirse con la voluntad soberana, creando sujetos de derecho; el atribuir esta facultad al arbitrio de los particulares engendraría la mayor incertidumbre y posibles abusos. (97)³³

Así pues FERRARA puntualiza que el reconocimiento tiene un valor constitutivo porque no se dice ya que con tal formula que el Estado cree las colectividades u organizaciones de hombres; estas existen en la vida social producidas por el espíritu de asociación y por la voluntad de los fundadores, pero no son todavía personas jurídicas.⁽⁹⁷⁾

MARIO DE LA CUEVA señala que la facultad de las autoridades del trabajo para aceptar o negar el registro de un sindicato no es arbitraria, ni significa el registro que la asociación profesional quede subordinada al Estado.

La falta de registro produce la ausencia de personalidad jurídica, situación que, a su vez significa la inexistencia del ente jurídico, y, consecuentemente, la imposibilidad jurídica de ejercer las atribuciones que correspondan a la asociación profesional que goza de personalidad jurídica.

Por cuanto concierne al derecho del trabajo, carecerá de capacidad la agrupación y, por tanto, no podrá representar los intereses colectivos, esto es, no podrá reclamar el cumplimiento de las normas legales que tutelan los intereses

96 DE BUEN NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. Undécima edición. Ed. Porrúa. México 1996 p.730. Tomo

colectivos, tales como la celebración del contrato colectivo de trabajo, la representación ante las autoridades, la comparecencia en juicio, la integración de organismos estatales. (98)³⁴

2.5.2. LA CAPACIDAD.

Los sindicatos tendrán solamente la capacidad estrictamente concedida, podría pues, ponerse en tela de juicio, que los sindicatos tengan capacidad para otras cosas, y lo cierto es que su capacidad jurídica les permite llevar a cabo negocios jurídicos que exceden con mucho de lo permitido en la ley.

El artículo 374 del ordenamiento en mención nos señala la capacidad de los sindicatos y a la letra dice:

Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

⁹⁷ IDEM

³⁴ 97 IDEM

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.⁽⁹⁹⁾

Es de fundamental importancia puntualizar que los sindicatos no tendrán la capacidad de adquirir bienes inmuebles si estos no son destinados inmediatamente al objeto de su institución.

2.5.3 LA REPRESENTACIÓN.

Hay que recordar que en la naturaleza del sindicato se encuentra la de representar a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales.

El artículo 375, menciona que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.⁽¹⁰⁰⁾

Se dice que esta facultad solamente la poseen los sindicatos de trabajadores, pero en realidad no es así, también los sindicatos de patrones tienen esta facultad.

98 IDEM

99 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.6 FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCIÓN.

2.6.1 LA DISCIPLINA.

El sindicalismo es el instrumento orgánico más eficaz de la lucha de clases, de ahí que la disciplina constituya, por ello mismo, la esencia de la actividad sindical.

El legislador ha hecho especial énfasis en el aspecto de la disciplina dentro del sindicato, así que el artículo 371, en su fracción VII, nos marca el procedimiento que debe seguirse para la expulsión de los trabajadores sindicalizados:

Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso. ⁽¹⁰¹⁾

2.6.2 RENDICION DE CUENTAS POR LA MESA DIRECTIVA.

Desgraciadamente nuestro País, vive un alto nivel de corrupción, no solo en las altas esferas del gobierno, sino que la podemos encontrar desde el policía, el transito y hasta en los líderes sindicales, ya que estos han hecho una muy buena profesión vendiendo la mano de obra al patrón al precio que les convenga.

Es por tal motivo, que la ley estipula que las mesas directivas rindan cuantías de la administración y del patrimonio del sindicato cada seis meses, por lo menos, tal y como lo dice el artículo 373.

2.6.3. LAS ASAMBLEAS.

La asamblea constituye el órgano supremo de decisión de los sindicatos, el artículo 371 en su fracción VIII, menciona el procedimiento para convocar y como llevar a cabo las asambleas:

La forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.⁽¹⁰²⁾

2.6.4 LA SEPARACIÓN DE LA RELACION LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.

El artículo 376, en su párrafo segundo establece:

Que los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste,

continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.⁽¹⁰³⁾

El objetivo de esta regla es que se trata de evitar que por una maniobra de tipo patronal, despidiendo a un trabajador o dando motivos para que este se retire, cuando se trata de un dirigente sindical, pueda dejar sin gobierno a la organización.

2.6.5 OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS.

En el artículo 377, podemos encontrar las obligaciones de los sindicatos:

Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros. ⁽¹⁰⁴⁾

En este caso, no existe sanción específica por el incumplimiento de esta disposición, los sindicatos solamente se harán acreedores a multas, en caso de cumplir con estas disposiciones.

2.6.6 LA DISOLUCIÓN.

En la disolución de los sindicatos se tienen que analizar de forma separada, tomando en cuenta varios factores, tales como el patrimonio, la forma de liquidación y los activos de la agrupación.

En cuestión del patrimonio el artículo 371, en su fracción XIV, estipula lo siguiente:

Los estatutos de los sindicatos contendrán:

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical.⁽¹⁰⁵⁾

Esto se refiere a que el mismo sindicato va a estipular la forma de liquidación de su patrimonio dentro de sus estatutos.

Por otra parte, tenemos al artículo 379, que a la letra dice:

Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos. ⁽¹⁰⁶⁾

Ahora bien, el artículo 380, establece como se van a repartir los activos pertenecientes al sindicato:

En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social. ⁽¹⁰⁷⁾

CAPITULO III.
LA ASOCIACIÓN DE MATADORES DE TOROS, NOVILLOS,
REJONEADORES Y SIMILARES.

3.1. DEFINICIÓN DE ASOCIACIÓN.

La Constitución en su artículo 9° establece: que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la Republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos Políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por otro lado, el artículo 123 en su apartado "A" y en la fracción XVI, del mismo ordenamiento, menciona: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ⁽¹⁰⁸⁾

Ahora bien, Néstor de Buen, hace referencia a dos partes interesantes respecto de la Asociación Profesional, primeramente dice que este derecho tiene características similares, cuando se ejerce por la vía sindical y cita que hay diferentes formas de asociaciones, tales como el colegio de abogados, de médicos, ingenieros, asociaciones civiles que se integran para agrupar, con fines especiales, a determinados

trabajadores o profesionales, que no gozan de los privilegios sindicales.⁽¹⁰⁹⁾

En segundo término advierte que la fracción XVI consagra una garantía de clase de beneficio principal de las clases obrera y patronal, pero no precisamente de sus miembros, de tal manera que si llegan a entrar en conflicto, predominara el interés del grupo sobre el individual.

La Asociación Profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica, esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social.

Es obvio que un colegio de abogados tendrá como finalidad la que expresa la fracción XVI, lo mismo ocurrirá con cualquier asociación mutualista constituida por trabajadores o por patrones.

De acuerdo a lo expresado, el sindicato tendrá un significado particular como asociación profesional de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno.⁽¹¹⁰⁾

En esta medida, la fracción XVI, al consagrar, el derecho de los patrones y obreros para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, admite que lo hagan por la vía sindical o que acudan, solamente, a la asociación profesional, que de esa

manera, alcanza un significado distinto, no necesariamente vinculado al derecho del trabajo.

Para poder dar una definición de Asociación, nos trasladamos al artículo 2189, del Código Civil del Estado que nos dice: Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.⁽¹¹¹⁾

3.2. DENOMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MATADORES.

Según los estatutos de dicha agrupación, nos menciona que la Asociación de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares, es un sindicato Nacional de Industria que agrupa a los trabajadores dedicados a la profesión de matadores de toros y novillos, y rejoneadores y actividades similares que se constituyo por acuerdo de Asamblea general constitutiva de fecha 14 de diciembre de 1966, con registro expedido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social con fecha 7 de marzo de 1967, bajo el numero 3361, con domicilio social en Atlanta numero 133, colonia Nápoles.⁽¹¹²⁾

3.3. ACTIVIDADES PROFESIONALES.

En virtud de las características particulares de la profesión de los espectáculos taurinos, la Asociación esta integrada por cuatro actividades profesionales:

- 1.- Matadores de Toros.
- 2.- Matadores de Novillos.

3.- Rejoneadores.

4.- Actividades similares y temporales.

3.4. LOS SOCIOS.

Son socios de esta Asociación, todos los que forman parte del padrón de socios.

3.4.1. ADMISIÓN.

Para ser admitido dentro de la Asociación se necesita:

- 1.- Hacer solicitud por escrito.
- 2.- No haber sido expulsado de otra agrupación sindical, por faltas graves, a juicio del comité directivo.
- 3.- Ser profesional en activo en las siguientes especialidades:
 - a) Matador de Toros.
 - b) Rejoneador.

c) Novillero.

4.- Ser aceptado por el Comité Directivo.

En caso de que alguna persona que haya solicitado su admisión en la Asociación no este conforme con la resolución del Comité Directivo que le niegue el ingreso, podrá recurrir dicha resolución ante la Asamblea General de Socios, la que estudiara el caso en su siguiente Asamblea Ordinaria y lo resolverá en definitiva, mediante votación de la mayoría de sus miembros.

3.4.2. CLASIFICACION DE SOCIOS.

Los socios podrán ser:

- a) Socios.
- b) Socios Activos.
- c) Socios transitorios o extranjeros, estos no tendrán derecho a voto.⁽¹¹³⁾

3.4.3. DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Todos los asociados tienen derecho a actuar alternando con miembros de la Agrupación, así como a que se les preste el apoyo necesario en caso de conflicto y la debida asistencia medica y farmacéutica, así pues, con respecto a este rubro, gozaran de los siguientes derechos:

1.- Ser representados para la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo, por dificultades con las empresas o sus representantes.

2.- Defensa ante el Comité Directivo y ante la Asamblea en el caso de haber sido acusados por faltas graves en el trabajo o en sus deberes como miembros de la Asociación.

3.- Ser eximidos de alguna o algunas obligaciones con la Asociación, previa aprobación, de la causa justificada que así lo amerite del Comité Directivo.⁽¹¹⁴⁾

4.- Proponer al Comité Directivo todo lo que estime sea conveniente para el beneficio de la colectividad.

5.- Tienen derecho a que se les preste la ayuda necesaria en todas las dificultades de carácter laboral que se presenten ante las empresas.

6.- En caso de accidente profesional serán internados en el sanatorio o clínica que en su oportunidad establezca la Asociación o a los establecimientos donde se preste el servicio médico.

3.4.4. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS.

Los derechos de los socios quedaran suspendidos en los siguientes casos:

- a) Cuando dejen de cubrir en dos o más ocasiones las cuotas que le s corresponda, recuperando estos derechos en el momento en que queden liquidados sus adeudos.
- b) En el momento en que hayan dejado de asistir sin causa justificada en un lapso de doce meses a las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Al actuar un miembro de la Asociación sin previo aviso a esta; salvo en caso de sustitución dentro del cartel.

En los casos de los incisos b y c la suspensión tendrá un término de un mes y en caso de reincidencia será de dos meses.

3.4.5 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Son obligaciones de todos los socios las que se mencionan a continuación:

1.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación y acatar los acuerdos emanados de las asambleas y del comité directivo.

2.- Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo celebrados con las empresas taurinas.

3.- Desempeñar fielmente lo dispuesto por los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de trabajo celebrados entre la asociación y los patrones.(115)

4.- Desempeñar fielmente y con toda eficacia las comisiones que le sean conferidas por la asamblea o por el comité directivo.

5.- Realizar sus labores en el trabajo con honradez y probidad

6.- Poner todo lo que esta de su parte a efecto de conservar la buena armonía con sus compañeros, dentro y fuera del trabajo.

7.- Llevar consigo el carnet o credencial de identificación como miembro de la asociación para los casos en que se le requiera la presentación de esta.

8.- Observar una conducta ordenada por el buen nombre y prestigio de la asociación.

9.- Abstenerse de expresarse en mala forma de la asociación y guardar absoluta reserva sobre los acuerdos e intimidades de la misma.

10.- Dar aviso por escrito al comité directivo cuando cambien de domicilio o se ausenten del lugar de residencia por un término mayor de un mes.

11.-Procurar por cuantos medios estén a su alcance al engrandecimiento de la asociación.

12.-Informar oportunamente las fechas y los lugares en donde vayan a actuar, así como firmar los contratos en los machotes de la organización y registrarlos ante la asociación, para tener derecho a reclamaciones futuras que emanen de dichos contratos.

13.-Actuar gratuitamente en las funciones taurinas a beneficios de la asociación, cuando se le requiera de común acuerdo.

En dichos casos, la asociación cubrirá al socio el importe de los gastos que efectuó derivados de esta actuación, pagándosele al entrega de los comprobantes respectivos.

14.-Abstenerse de torear en plazas cuyas empresas no tengan las obligaciones respectivas cumplidas con la asociación o con alguno de sus miembros, previo acuerdo del comité.

15.-Negarse actuar en cualquier festejo en el cuál actúen como matadores, novilleros, rejoneadores o similares personas que no son miembros de esta asociación o sus miembros, previo acuerdo del comité.

16.- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

17.-Solicitar su alternativa a la Asociación acreditando haber toreado cuando menos doce novilladas en el año actual o

anterior, matando dos novillos en cada festejo y haber toreado cinco novilladas en plazas de primera categoría en el caso de matadores de novillos y en caso de los rejoneadores de novillos solo un eral por festejo.

El comité directivo podrá exceptuar en cada caso específico el cumplimiento de uno o varios requisitos antes mencionados. (116)

3.5. LOS SOCIOS ACTIVOS.

Serán socios activos los enumerados en la forma siguiente:

1.- Dentro de la especialidad de Matadores de toros, los toreros con alternativa reconocida y que hayan toreado un mínimo de 5 corridas formales en el año inmediato anterior, o cinco novilladas en caso de resiente alternativa.

2.- Serán socios activos de la especialidad de Novillero los matadores de novillos que acrediten haber actuado en un mínimo de 20 novilladas con caballos matando una o dos reses cuando menos en el último año.

3.- Serán socios activos de la especialidad de Rejoneadores, los que tengan alternativa reconocida y que hayan toreado un mínimo de 5 corridas formales en el año

inmediato anterior o 5 novilladas en caso de resiente alternativa.

4.- Serán socios activos de la especialidad de rejoneadores de novillos, aquellos que acrediten haber actuado en un mínimo de 10 novilladas en el último año.

5.- Los socios automáticamente, adquirirán o perderán cada año el carácter de socios activos, según reúna o no los requisitos a que se refieren los incisos anteriores.

Por tal motivo, el Comité Directivo, publicara 15 antes de cada asamblea, un boletín interior en el que se enliste a los miembros que tienen el carácter de activos en el año respectivo, utilizando los datos que obren en el registro correspondiente que el efecto lleve la organización.

En dado caso que se omita a alguno de los socios en dicho boletín, el interesado presentara al Comité Directivo las pruebas que estime convenientes para acreditar que reúne todos los requisitos para ser socio activo.

6.- Para computar las corridas a que se refieren los incisos anteriormente citados, se tomaran en cuenta los festejos toreados durante el año anterior a la celebración de la Asamblea.

7.- Con respecto a los socios transitorios o extranjeros deberán de presentar en todo caso a la Asociación la documentación que esta le requiera para efectos de poder

tramitar ante las autoridades de Gobernación los trámites correspondientes para que se les permita trabajar en territorio nacional.

El extranjero deberá de acreditar ante la Asociación con la documentación que corresponda que reúne todos los requisitos para acreditar su capacidad como matador de toros, novillero o rejoneador y haber realizado las actividades anteriormente expuestas.^{(117)³⁶}

8.- No se podrá negar el ingreso a la Asociación a ninguna persona que reúna los requisitos establecidos de que se ha hecho mención.

3.5.1. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ACTIVOS.

Son obligaciones de los socios activos incluyendo las mencionadas con respecto de los socios, las siguientes:

- a) Estar al corriente en sus pagos de cuotas.
- b) Asistir puntualmente a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- c) Guardar el orden y la compostura en todas las asambleas

117 IDEM

- d) Acatar los acuerdos tomados por las asambleas a las cuales no hayan asistido, pues los socios que no asistan a las asambleas se considerara que aceptan todos los acuerdos que en ella se tomen.
- e) Abstenerse de tratar en las asambleas asuntos referentes a la religión.
- f) Plasmar en contratos, en machotes de la asociación preferentemente, o en contratos privados, todas las condiciones de sus derechos y obligaciones profesionales con las empresas a fin de poder ser defendidos legalmente en caso de incumplimiento a través de la asociación.
- g) Dar aviso a la agrupación de los festejos en los cuales vaya a participar.

3.5.2 DERECHO DE LOS SOCIOS ACTIVOS

Los socios activos tienen, además de los enunciados anteriormente para los demás socios los derechos siguientes:

1.- Tener voz y voto en las asambleas respectivas, siempre y cuando estén al corriente de sus pagos y cuotas.

2.- Ser electos para ocupar puestos dentro del comité directivo, siempre y cuando tengan una antigüedad mínima de cinco años de alternativa.⁽¹¹⁸⁾

3.- Ser electo para ocupar puestos en las comisiones extraordinarias.

3.6. ASPIRANTES A REJONEADORES Y NOVILLEROS.

Todos los aspirantes a rejoneadores, novilleros o personas que quieran hacerse toreros pueden obtener de la asociación autorización o permiso para actuar en festejos en que lo hagan miembros de la asociación.

A todo aspirante a novilleros o rejoneador que los solicite se le expedirá el permiso individual mediante el pago de su cuota respectiva.

Dicho permiso les dará autorización para actuar en esta ocasión alternando con miembros de esta asociación y también derecho a todos los servicios médicos de que disfrutan los miembros de esta agrupación, así como el apoyo en caso de dificultades laborales o de incumplimiento de las empresas que los hayan contratado.

Es necesario aclarar, que los aspirantes a novilleros o rejoneadores no son miembros de la asociación y por lo tanto no tienen injerencia alguna en la gestión de la asociación.

CAPITULO IV.
LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN DE
MATADORES.

4.1. GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

La Asociación de matadores estará regida por la Asamblea General y el Comité Directivo.

La Asamblea General Ordinaria de Socios se integrara con todos los socios activos y se reunirá cada seis meses en los meses de marzo y septiembre en la fecha que señale el Comité

Directivo y tendrá competencia exclusivamente; para, que en los términos del artículo 373 de la ley Federal del Trabajo, rendir cuenta completa y detallada del patrimonio de la Asociación dado a conocer los estados financieros de la Asociación al termino del ejercicio anterior, el informe del tesorero y el dictamen el auditor en su caso.⁽¹¹⁹⁾

Para reformar los estatutos de la Asociación, deberá obtenerse la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los socios activos en la Asamblea General Extraordinaria.

Al momento de acordar la disolución de la Asociación, se deberá convocar a la Asamblea General en sesión extraordinaria y la aprobación deberá de hacerse con la votación de por lo menos las dos terceras partes de sus socios activos.

Cuando se tiene que decretar la expulsión de los socios deberá de convocar a Asamblea extraordinaria y la resolución respectiva será con la aprobación de la mayoría de las dos terceras partes de los socios activos.

Para conocer y resolver en definitiva sobre la admisión y exclusión de socios deberá de estarse a lo dispuesto por estos estatutos.

Además de las facultades antes mencionadas la Asamblea tendrá también, las que específicamente se le atribuyen en la ley federal del trabajo.

Los acuerdos de la Asamblea General son obligatorios para todos los socios, aun cuando estos no hayan concurrido a la Asamblea respectiva.

4.2 EL COMITÉ DIRECTIVO.

La Dirección y Representación de la Asociación estará integrada por:

Un comité directivo formado por doce miembros activos, los miembros del Comité Directivo serán necesariamente socios activos en pleno ejercicio de sus derechos, debiendo ser mexicano por nacimiento y deberán tener cuando menos cinco años de alternativa y serán electos por los socios activos en la asamblea respectiva, por mayoría de las dos terceras partes de sus socios activos.⁽¹²⁰⁾

Un tesorero quien será uno de los miembros del comité directivo y designado por acuerdo de asamblea, el comité directivo le asignara el sueldo correspondiente, quien deberá

haber sido o ser matador de toros con una antigüedad mínima de 10 años.

Un Representante ejecutivo que será designado por la mayoría del comité directivo, quien determinara el sueldo que percibirá.

Un Secretario de actas que será designado por la mayoría del comité directivo quien determinara el sueldo que percibirá, además deberá haber sido o ser matador de toros con una antigüedad mínima de 5 años.

Las funciones del Secretario de Actas les serán señaladas en su caso por el comité directivo, quien tiene amplias facultades para determinarlos y modificarlos en cualquier momento.

Los miembros del comité directivo duraran en funciones 4 años, empezando su gestión el día 31 de marzo del año que corresponda, pero serán electos en forma discontinua 6 de ellos cada dos años, a efecto de que tenga continuidad la dirección de la Asociación.

Los miembros del comité directivo se elegirán en forma individual y no podrán formarse ningún tipo de planillas de los candidatos.

Para ser candidatos a integrar el comité directivo se deberán de cubrir los requisitos señalados anteriormente.⁽¹²¹⁾

120 IDEM.
121 IDEM.

Los miembros del comité podrán ser reelectos.

En el caso de que uno o varios de los miembros no conserve, en cualquier tiempo, su carácter de socio activo, dejara automáticamente de formar parte del comité directivo previo informe a los de más integrantes de dicho comité; serán sustituidos en la asamblea extraordinaria que será convocada por los demás miembros, procediéndose a la elección del o los sustitutos, de igual manera se procederá en caso de renuncia.

El comité directivo, tendrá las más amplias facultades para dirigir y representar a la Asociación y a todos sus miembros. El comité esta facultado para actuar con toda legalidad y valides, con la presencia de 7 de sus integrantes.

El comité tendrá la representación legal a que se refiere el artículo 376 de la ley federal del trabajo.

4.2.1 OBLIGACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO.

Son obligaciones del comité las siguientes:

1.- Vigilar que se cumplan las finalidades de la Asociación, sus estatutos y los acuerdos de Asamblea.

2.- Obedecer rigurosamente los acuerdos de las Asambleas.

3.- Estudiar y resolver los problemas urgentes que se presenten, a reserva de someterlos a la consideración de la Asamblea si estima que su importancia lo requiera.

4.- Suministrar a la autoridad del trabajo correspondiente los informes a que se refiere el artículo 377 de la ley federal del trabajo.

5.- rendir a la asamblea general, cada 6 meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos y patrimonio de la asociación, así como informar en general de los asuntos tratados durante cada semestre, sin perjuicio de poder formular mensualmente un corte de caja que se fijara en los tableros del domicilio social.

6.- Nombrar las comisiones que se requieran en casos de urgencia, informando de ello a la asamblea.

4.2.2 FACULTADES DEL COMITÉ.

Son facultades del comité las que se enumeran a continuación:

1.- Ostentar la personalidad jurídica de la asociación y representar el interés profesional de todos sus agremiados.

2.- Como representante de la organización, se encargara de la defensa, dirección, orientación y administración general de la asociación y los acuerdos que dicte de conformidad con los presentes estatutos serán de obligatorio acatamiento para

los restantes miembros del cuerpo directivo y de los socios en general.

3.- Representar a la asociación, con la personalidad jurídica que ostenta ante las autoridades, empresas y demás organizaciones oficiales y particulares, nombrar y remover apoderados, generales o especiales;

Así como las facultades necesarias para actos de dominio, pero para enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles propiedad de la asociación, requerirá la autorización previa de la asamblea general en votación en cuando menos el 50% mas uno de sus socios activos.

4.- Delegar la representación legal de la asociación a favor de quien estimen conveniente.

5.- Ejecutar sus propios acuerdos y los que se dicten legalmente en la asamblea.

6.- Resolver, de acuerdo con la justicia, la equidad y la moral los conflictos que puedan surgir entre los miembros de la agrupación.

7.- Fomentar las relaciones exteriores de la Asociación, con agrupaciones nacionales y extranjeras relacionadas con la lidia de reses bravas, por los medios que sean del caso dando cuenta a la asamblea general de todo lo que juzgue interés.

8.- Avocarse al conocimiento de los asuntos acordados por la asamblea o por alguno de los miembros de la Asociación.^{(122)*}

9.- Resolver los asuntos en definitiva, que conozcan, pronunciando el dictamen correspondiente que deberá presentarse a la consideración de la asamblea para su aprobación y ratificación definitiva.

10.- Revisar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, documentos, comprobantes de caja, etc. Correspondientes a la tesorería.

Así mismo revisar los cortes de caja por el tesorero, rindiendo el informe correspondiente a la asamblea.

11.- Nombrar y remover libremente al representante ejecutivo.

12.- Sugerir al tesorero los medios más prácticos para el mejor desempeño de sus labores.

13.- Administrar el fondo de reserva.

14.- Designar a los delegados de la Asociación en cada plaza de toros de la Republica, con las facultades que estime convenientes o las que haya determinado el comité directivo o el reglamento interior de la asociación.

¹²² IDEM.

15.- Contratar a los empleados de la Asociación y removerlos de acuerdo a la ley.

16.- El comité directivo celebrara juntas cuando sean convocados por siete de sus miembros.

17.- En el caso de que alguno de los integrantes del comité no pudiera presentarse a las juntas, solo podrá ser representado por otro miembro de dicho comité, quien deberá acreditar fehacientemente tal representación.

18.- Cada miembro presente solo podrá representar a un miembro ausente.

19.- Convocar a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias y a las juntas del comité y de comisiones extraordinarias, firmando la convocatoria y procediendo a publicarla o distribuirla en el domicilio social de la asociación o de cualquier otra manera que estime pertinente.

4.3 REPRESENTANTE EJECUTIVO.

Son funciones del representante ejecutivo:

I. Representar a la Asociación, de acuerdo con la ley y con los estatutos, ante el patrón o sus representantes, ante las autoridades administrativas o judiciales y ante cualquier otro tipo de organización, de acuerdo a los poderes que le otorgue el comité directivo, los cuales podrán ser revocados en cualquier momento por el mismo comité.

La facultad o facultades descritas le competen indistintamente o conjunta o separadamente con el comité directivo.⁽¹²³⁾

II. Autorizar con su firma, y revisar la documentación correspondiente a la Asociación, dando cuenta de ello al Comité Directivo.

III. Vigilar el exacto cumplimiento del despacho de los asuntos de la Asociación, cuidando que se cumpla con todo lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos de la asamblea, informando a este respecto de las irregularidades que se presenten y que no se hayan podido corregir, al comité directivo y a la asamblea según sea el caso.

IV. Estar presentes en todas las asambleas que se celebren y redactar el acta correspondiente.

Será causal de rescisión el que deje que asistir a cualquiera de las asambleas salvo ausencia por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

V. Dar aviso en su oportunidad a las autoridades correspondientes de los asuntos de la asociación, cuando así corresponda.

123 IDEM.

VI. Designar las comisiones extraordinarias que se requieran cuando la urgencia del caso no permita convocar al comité para que haga la designación, informando a la brevedad posible de dicha situación al comité quien podrá vetar la actuación correspondiente.

VII. Resolver bajo su más estricta responsabilidad todos los problemas y asuntos que lo requieran, dando cuenta al comité y a la asamblea, según el caso para su aprobación definitiva.

VIII. Autorizar con su firma la documentación que corresponda al despacho de los asuntos a su cargo.

IX. Acordar con el comité la correspondencia recibida y el trámite que se deba darse.

X. Cuidar el archivo de la Asociación.

XI. Llevar un registro en el que se hará constar el nombre, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y fotografía de cada socio, la fecha de su ingreso y su número de orden, el cual deberá asentarse en la credencial correspondiente.

XII. Llevar un registro de los festejos en que actúen los miembros de la asociación y de los permisos que se expidan en los términos del reglamento interno de dicha agrupación.

XIII. Fomentar y mantener relaciones fraternales entre los miembros de la asociación, procurando la rápida resolución de cualquier diferencia o conflicto que se suscite.

XIV. De acuerdo con el comité, avocarse al conocimiento de todos los conflictos y dificultades entre la asociación y las empresas taurinas o sus representantes y entre el socio y la empresa o sus representantes.⁽¹²⁴⁾

XV. En conformidad con el comité directivo, tratar de los mismos asuntos con las empresas o sus representantes y las autoridades respectivas, en su caso informando con toda oportunidad tanto al comité así como también a la asamblea respecto del estado y resolución de dichos asuntos.

XVI. Vigilar el cumplimiento de los contratos de trabajo por parte de las empresas o sus representantes y por parte de los trabajadores miembros de la asociación.

XVII. Encargarse de las relaciones exteriores de la agrupación y como consecuencia, las fomentara con las demás agrupaciones nacionales y extranjeras por los medios que sea el caso, informando al comité y dando cuenta a la asamblea general de todo lo que juzgue de interés para los miembros integrantes.

XVIII. Rendir un informe detallado de las actividades realizadas a quien designe el comité por lo menos cada tres meses.

124 IDEM

XIX. Dar cuenta en su oportunidad al representante ejecutivo que lo substituya del tramite y estado que guardan sus asuntos a su cargo.

X. Actuar como vocero del comité directivo.

4.4 EL TESORERO.

Son funciones del tesorero las que se enumeran a continuación:

1.- Recibir las cantidades de dinero que la asociación reciba por cualquier concepto.

2.- Pagar las cuentas de la asociación siempre que los comprobantes estén debidamente autorizados por el comité directivo o bien por el representante ejecutivo.

3.- Firmar en unión del representante ejecutivo toda la documentación relacionada con el movimiento de valores que han sido encomendados a su cuidado.

4.- Cuidar de que la aplicación de los egresos sea en beneficio exclusivo de la asociación y sus miembros, siendo responsable en unión con el representante ejecutivo de las cantidades erogadas.

5.- Llevar siempre al corriente un libro diario y otro de caja en los que se asentara con toda claridad cualquier movimiento que se haya realizado.

Por ningún motivo los documentos y libros de la tesorería deben salir de las oficinas. ⁽¹²⁵⁾

6.- Recaudar oportunamente de los socios las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban enterar de acuerdo con los estatutos o por acuerdo de la asamblea o del comité, así como el importe de los permisos a que se refiere el reglamento y os fondos de reserva que deben enterar las empresas.

7.- Podrá en conocimiento del comité la lista de los miembros que no están al corriente en sus pagos.

8.- Hacer un corte de caja mensual del movimiento de valores registrados en ese periodo el que dará a conocer en las asambleas y fijara en la tabla de avisos, haciendo notar las necesidades que a su juicio sea indispensable cubrir para mantener el perfecto estado económico de la agrupación, proponiendo los medios eficaces a ese objeto.

9.- Depositar los fondos en cuenta corriente bancaria, el tesorero tendrá la facultad de firmar cheques y otros documentos bancarios o de crédito, mancomunadamente con la firma de quien o quienes designe el comité, para lo cual deberá registrar debidamente las firmas en su institución o instituciones correspondientes.

125 IDEM.

10.- Poner veto a todas aquellas erogaciones que acuerda el comité o el representante ejecutivo, cuando a su juicio y criterio no sean justificadas, o que pongan en peligro la estabilidad económica de la asociación, haciéndolo del conocimiento de la asamblea a fin de que esta acuerde lo conducente por mayoría de la mitad mas uno de sus socios activos.

11.- Poner a disposición del comité la documentación necesaria para facilitar el trabajo de este y proporcionar además los datos que el mismo le solicite.

12.- El tesorero de común acuerdo con el comité elegirá en su caso al o a los auditores que requieran para llevar a cabo las auditorias que sean necesarias.

13.- Cuidar el archivo de la parte correspondiente a los asuntos que esta a su cargo.

14.- Hacer entrega en su oportunidad a quien lo sustituya, de toda la documentación relacionada con el cargo que desempeña, firmando el acta correspondiente.

4.5 LAS ASAMBLEAS.

Solo se podrán celebrar asambleas generales o extraordinarias cuando las convoque el comité directivo y conforme a lo establecido en el artículo 371 fracción VII, del ordenamiento laboral que a la letra dice:

Los estatutos de los sindicatos contendrán:

Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea,

y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.⁽¹²⁹⁾

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

Todas las asambleas se instalaran con la asistencia del 51 % de los socios activos con derecho a voz y voto en la asamblea de que se trate.

Si no se reuniere el quórum legal se girara nueva convocatoria para que se celebre la asamblea de que se trate antes del termino de ocho días, la que actuara validamente con los socios que concurren, salvo disposición expresa.

Las juntas de asambleas ordinarias respectivas que se reúnan en el mes de enero de cada dos años, proceder a la elección de los miembros del comité que corresponda.

Los socios activos deben de comparecer personalmente a las asambleas.

4.5.1 LA CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS.

Las asambleas serán convocadas de la siguiente forma:

- A. La asamblea general de socios, ya sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por lo menos por siete miembros del comité o en caso de vacantes por mayoría de sus miembros.
- B. Se considerara legalmente instalada la asamblea en primera convocatoria con la presencia del 51% de los socios activos.
- C. En segunda convocatoria se considerara legalmente instalada con cualquier número de socios activos que asistan.
- D. Se deberá de convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, mediante publicaciones que aparezcan en dos de los diarios que se ocupen de asuntos taurinos de mayor circulación nacional.

E. Esta convocatoria deberá de hacerse por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

F. Se podrá convocar en la misma publicación para la celebración de la asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria en primera y segunda convocatoria, con por lo menos una hora de diferencia.

4.6. LAS CUOTAS.

Todos los socios de esta asociación de matadores de toros, novilleros y rejoneadores, pagaran las cuotas que determinen en la asamblea de socios.

Los socios transitorios o extranjeros pagaran la cuota antes referida siendo el importe de la misma de tres cuotas de actuación por una sola vez anualmente.

4.6.1. LA CUOTA DE INSCRIPCIÓN.

La cuota de inscripción será de diez salarios mínimos y solo podrá ser modificado por acuerdo de asamblea cuando lo estime conveniente.

La cuota de inscripción para el socio transitorio o extranjero será de cuando menos setenta y cinco salarios mínimos y podrá ser modificado cuando lo estime conveniente la asamblea.

El atraso de dos meses en el pago de las cuotas suspenderá a los socios, automáticamente en todos sus derechos, el comité ejecutivo hará la declaratoria correspondiente la que obligara a los demás miembros a no actuar con el que haya incurrido en suspensión y privara al socio suspendido de todos sus derechos al apoyo de la organización y de servicios médicos.

El socio que ha sido suspendido recobrara de manera automática todos sus derechos en el momento de pagar las cuotas que adeuda.

Cuando el atraso del pago de cuotas sea superior se suspenderá al socio deudor todos sus derechos y para su reincorporación se requerirá que salde su adeudo y la aprobación de cuando menos la mitad más uno de los socios activos en asamblea.

El atraso de cualquier cuota suspenderá el derecho del socio activo a votar en las asambleas ordinarias o extraordinarias.

4.7. MOTIVOS Y PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN.

Los miembros de la asociación que cometan faltas, serán acreedores a las siguientes correcciones:

- 1.- Amonestación.

2.- Suspensión de sus derechos sindicales.

3.- Destitución del cargo que desempeñe en la asociación.

4.- Expulsión.

Corresponde al comité directivo amonestar o suspender hasta por ocho días a los socios que se hagan acreedores a esa sanción.

La suspensión de mas de ocho días solo podrá decretarse por el 50% de la asamblea respectiva.

Las causas para destituir de su cargo a los miembros del comité y al tesorero son las siguientes:

I. La deficiente gestión administrativa.

II. El abuso de autoridad.

III. La usurpación de funciones.

IV. El fraude electoral.

V. El fraude cometido en perjuicio de la asociación o de alguno de sus miembros.

VI. El aprovechamiento de su posición para conseguir ventajas personales.

VII. La celebración de arreglos privados con las empresas o instituciones que perjudiquen a la colectividad.

VIII. Por cometer faltas de pr6vida, honradez y actos inmorales.

Las causas para expulsar a los socios de la asociaci6n son las que se enumeran a continuaci6n:

A. Disponer indebidamente de los fondos de la agrupaci6n.

B. No secundar las huelgas decretadas por la asociaci6n.

C. La traici6n a la asociaci6n, prest6ndose a maniobras patronales.⁽¹³⁰⁾

D. La desobediencia a los acuerdos legales de la agrupaci6n emanados de la asamblea.

E. La insubordinaci6n grave contra los representantes de la asociaci6n.

F. La reincidencia de hechos que relaje la disciplina y los prop6sitos emancipadores de la asociaci6n.

G. Prestar servicios a las empresas o sus representantes, en los casos en que se acuerde suspender o vetar a estos.

130 ESTATUTOS DE LA ASOCIACI6N DE MATADORES.

H. Cometer faltas de pr6vida, honradez y actos inmorales.

I. Otras causas graves a juicio de la asamblea.

Todo acusado tendr1 derecho a presentar pruebas que le favorezcan, as1 como defenderse.

La expuls13n solo podr1 ser decretada por la mayor1a de las dos terceras partes de los miembros activos, previo dictamen formulado por el comit6, que se dar1 a conocer en la asamblea, que para tal efecto se convoque y en la que solo se tratara lo relativo a la expuls13n.

En este caso los miembros de la asamblea no podr1n hacerse representar ni emitir su voto por escrito, sigui6ndose el procedimiento establecido por la fracci3n VII del art1culo 371 de la ley federal del trabajo que dice:

Motivos y procedimientos de expuls13n y correcciones disciplinarias. En los casos de expuls13n se observar1n las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunir1 para el solo efecto de conocer de la expuls13n.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expuls13n se llevar1 a cabo ante

la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.⁽¹³¹⁾

4.8 DISOLUCION.

Cuando se presente el caso de disolución de la asociación de matadores de toros, el patrimonio del mismo se liquidara en la forma en que se acuerde en la asamblea general que para el efecto se celebre y por si alguna circunstancia no es posible tomar el acuerdo que se menciona, se procederá a

131 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

repartirse en partes iguales entre cada uno de los socios activos.

La asociación no desarrollara actividades de carácter comercial con intención de lucro y para la adquisición de inmuebles debe sujetarse a lo que establece el ordenamiento laboral.

Ningún extranjero que sea miembro de la asociación podrá desempeñar puestos en la directiva ejecutiva.

4.9 EL OBJETO.

La asociación tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de todos los trabajadores que se dediquen a la lidia de toros bravos con el carácter de matadores de toros y novillos, rejoneadores o similares, que actúen profesionalmente.

Para realizar su objeto la organización procurara por todos los medios lícitos a su alcance, la realización entre otros de los siguientes fines:

- 1.- La defensa de los intereses de sus miembros y del gremio en general, en los asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la ley, la justicia y la moral.

2.- Lograr el mejoramiento moral, económico e intelectual de sus socios.

3.- Procurar el acercamiento y mutuo apoyo entre todos los matadores de toros y novillos, así como los rejoneadores y la unión en un espíritu de unidad y participación.

4.- Impedir que los derechos de los socios sean vulnerables.

5.- Representar a sus miembros en todos sus conflictos laborales, incluyendo aquellos a los que se refiere el artículo 375 de la ley federal del trabajo que menciona lo siguiente:

Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

6.- Llevar a cabo todas las gestiones convenientes para engrandecer y dignificar la fiesta de toros y para procurar todas las condiciones que favorezcan el interés general de los toreros, novilleros y rejoneadores.

7.- Crear centros deportivos, sociales y culturales para el mejoramiento físico, profesional, intelectual y moral de sus miembros.

8.- Crear sanatorios o clínicas que aseguren a todos sus miembros el mejor servicio médico y farmacéutico posible.

9.- La celebración de contratos tanto colectivos como individuales de trabajo, que garanticen el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, de acuerdo a lo mencionado por la ley federal del trabajo, en su capítulo respectivo, luchando siempre por una justa y mejor remuneración de los matadores de toros y novillos así como de los rejoneadores.

10.- Respetar el derecho al voto, fomentando y en su caso exigiendo, principios éticos en la toma de decisiones colectivas con un amplio espíritu comunitario.

La Asociación de matadores no intervendrá en asuntos religiosos ni ejercerá la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

CONCLUSIONES.

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que los matadores de toros, como trabajadores se encuentran reglamentados en nuestra ley federal del trabajo, como trabajadores especiales en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 292. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Como se puede observar en este ordenamiento no menciona específicamente la relación de trabajo que tienen los matadores de toros con el empresario de la plaza en la que van actuar.

Una vez, realizado este estudio nos encontramos que la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, tiene algunas características propias de los sindicatos, ya que tiene sus estatutos en donde maneja toda su administración tal y como lo establece nuestro ordenamiento laboral vigente.

Ya que la Asociación maneja como objetivo principal, el trato digno de sus agremiados ante un contrato de trabajo con alguna empresa taurina, nos damos cuenta que están luchando por la defensa de sus propios intereses.

Por otra parte, nos encontramos que dicha Asociación, es una coalición de trabajadores del mismo gremio, así que concluimos que se trata de una Coalición de Trabajadores.

Este trabajo, funda su investigación y mas que nada, propone un cambio en la Asociación, con la finalidad de que se realicen algunas modificaciones basándonos en la Ley Laboral, para que reúna los requisitos de un sindicato, incluyendo el registro ante la Autoridad laboral, ya que nos percatamos que la misma, no esta registrada como un sindicato gremial.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México 1993. 453 Páginas.

BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México 1996, 810 páginas.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México 1996, 537 páginas.

DE BUEN NESTOR. DRECHO DEL TRABAJO, Undécima edición, Editorial Porrúa, México 1996, 931 páginas.

LEGISLACION.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.

OTRAS FUENTES.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE MATADORES DE TOROS, NOVILLOS, REJONEADORES Y SIMILARES.